

CONSTANCIA. Julio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante en Reconvención dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda. Rad. 2021-064 V. reconvención Divorcio.

M. Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-064 00 (V.Reconvencion-Divorcio)

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARÍA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ contra el señor ERNESTO BARRERA ÁNGEL, dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovido por éste frente aquella: la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARÍA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ contra el señor ERNESTO BARRERA ÁNGEL, dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovido por éste frente aquella.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: COMO MEDIDA CAUTELAR se decreta sólo la “Inscripción de la Demanda” sobre los bienes inmuebles sujetos a registro que a continuación se relacionan y que se encuentra en cabeza del demandado Ernesto Barrera Ángel, tal como ha sido solicitado por la parte demandante en reconvención:

Matriculas Inmobiliarias Nos. 324-72087 y 324-65251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander; 314-77703 de la Oficina de Registro de Piedecuesta Santander y la No. 166-46353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Departamento de Cundinamarca.

Para tal efecto se librarán las comunicaciones a las Oficinas respectivas, enviándose de todas maneras a la parte interesada para los haga llegar a su destino, toda vez que por ello hay que cancelar las expensas correspondientes para su inscripción.

-No se decretan alimentos provisionales en favor de la señora MARÍA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ y a cargo del señor ERNESTO BARRERA ÁNGEL, por cuanto aún no se dado cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión, en relación a lo dispuesto en el Art. 397. Modificado decreto 1736 de 2021. Art. 9 – del CGP. La parte interesada únicamente presenta una relación de gastos, sin acreditar sumariamente los mismos, ni la capacidad económica del demandado. Máxime que los alimentos provisionales son procedentes en el evento de que el alimentario no cuente con ningún ingreso, y de la acá interesada se afirma que es pensionada.

CUARTO: NOTIFICAR esta demanda por estado, para lo cual se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibidem.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite sumariamente:

-La evidencia de haber solicitado mediante el derecho de petición, la constancia y/o el desprendible de pago del acá demandado en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) de la mesada pensional mensual percibida por el señor ERNESTO BARRERA ÁNGEL (teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 78 en conr. art. 173 del CGP). Tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

--Se allegue la certificación del valor de la mesada pensional de la señora María Carolina Valencia Ramírez.

Lo anterior, es de suma importancia para tener en cuenta en las decisiones finales.

SEXTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 132 el 02 de agosto de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
